

CONSIDERANDO: Que la señora **FLERIDA ANTONIA BURGOS DE JESUS**, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0792210-6, ha sido reconocida siempre como una mujer ejemplar, destacándose en las luchas en pos del beneficio de su comunidad en el aspecto social y desarrollista, aportando además, en los órdenes cultural, clubístico, deportivo y político, por tales labores, se ha ganado el respeto y el cariño de sus conciudadanos;

CONSIDERANDO: Que la señora **FLERIDA ANTONIA BURGOS DE JESUS**, padece de Cáncer de Mama grado II y otros padecimientos, encontrándose actualmente sumida en cierta indigencia, acentuada por su edad, condiciones físicas y varias enfermedades que la han postrado, tornándose imposible obtener recursos para su subsistencia;

CONSIDERANDO: Que el artículo 17 ordinal 3 de la Constitución de la república Dominicana establece que es deber del Estado estimular la seguridad social en la nación, mismo, que por tanto, protege en su situación de enfermedad, vejes e indigencia económica a la señora **FLERIDA ANTONIA BURGOS DE JESUS**, debiendo entonces otorgar una pensión que le permita solventar su enfermedad y necesidades básicas.

VISTA: La Constitución de la República del 25 de julio del año 2002.

VISTA: La Ley 379, del 11 de diciembre de 1981 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Se concede una pensión del Estado por la suma de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS CON 00/100) mensuales, a favor de la señora **FLERIDA ANTONIA BURGOS DE JESUS**.

ARTICULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y Ley de Gastos Públicos a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO TERCERO: La presente ley modifica cualquier otra ley, decreto o resolución que le sea contraria, en lo que refiere a la señora **FLERIDA ANTONIA BURGOS DE JESUS**.

DADA...

MOCION PRESENTADA POR

JUAN ANTONIO MORALES VILORIO

Senador de la República

Provincia Hato Mayor